



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00366 0000
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Luz Dary Zapata Ramírez
Demandado:	William Hurtado Aldana - Paula Andrea Vélez Londoño
Asunto:	Requiere Juzgado

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Requerir por primera vez al Juzgado sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín para que emita pronunciamiento con respecto al Oficio N°513 del 13 de marzo de 2020 remitido a través de correo electrónico el 4 de agosto de 2020 de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Segundo. Por Secretaría se libraré y se remitirá el oficio dirigido al Juzgado destinatario

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dff3c345f829d11e655be6f9c6c44fab25034ee13f8af9b572bca678f6dc149**

Documento generado en 27/10/2021 11:34:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00758 00
Proceso:	Prueba Extra Procesal
Solicitante:	Sixto Abel Polanco Loaiza
Absolvente:	Representante legal de Instintos Underwear SAS
Asunto:	Reprograma Audiencia

En atención a las actuaciones precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Fijar como fecha para llevar a cabo la exhibición de documentos solicitada el lunes veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (14:30). La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Segundo. Notificar personalmente al solicitado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Tercero. Advertir que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Cuarto. Advertir que a la parte solicitante que si para la fecha de la audiencia no se ha acreditado la diligencia de notificación no habrá lugar a la realización de la misma y el trámite queda sujeto a las peticiones y/o actuaciones de la parte interesada.

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00758 00
Proceso:	Prueba Extra Procesal
Solicitante:	Sixto Abel Polanco Loaiza
Absolvente:	Representante legal de Instintos Underwear SAS
Asunto:	Reprograma Audiencia

Quinto. Deberá la parte demandante informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del señor Manuel Salvador Pérez Madrid y allegará las evidencias correspondientes de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875494c964b49f20c593ea3ba0f5a6bbc1ef83bdca847e0309111acbcf4e5be9**

Documento generado en 27/10/2021 11:34:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01212 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Juan Carlos Duque Osorio
Demandados:	Diana Patricia Rendón Cobo - Dani Alexis Restrepo Correa
Asunto:	Incorpora notificación – Requiere

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la constancia de envío de la notificación al codemandado Dani Alexis Restrepo Correa la cual no será tenida en cuenta toda vez que, no se aportó la constancia de entrega por parte del servidor o acuse de recibido.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia y so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito, proceda a acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación personal de los ejecutados, aportando al la constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b9ce97db29c29de80eabcd894c6375a05db64b925b70cae851dec4d9d78d7**

Documento generado en 27/10/2021 11:34:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00110 00
Proceso:	Verbal – Reivindicatorio
Demandante:	Bella María Sánchez
Demandados:	María Nazareth Cifuentes
Decisión:	Fija fecha de audiencia inicial

1. Se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial regulada por el artículo 372 del Código General del Proceso, el jueves cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00am). En dicha diligencia se practicarán, en lo pertinente, las actividades previstas en el artículo 372 ibídem.

2. Se advierte a los apoderados que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su conexión a la diligencia prevista en la que se intentará la conciliación y se practicarán los interrogatorios de parte (numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso). Asimismo que la no comparecencia de las partes y sus apoderados a la diligencia genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

3. De conformidad con el artículo 2º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 la diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual las partes y sus apoderados deberán indicar al Despacho con mínimo dos (2) días de antelación sus direcciones de correo electrónico, a las que se les remitirá el enlace respectivo para su conexión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b16c1f995c8737fe7476a3cc57cd6e45fb2be6466b6b460458aaa60e41ab009**

Documento generado en 27/10/2021 11:34:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00482 00
Proceso:	Ejecutivo – Mínima cuantía
Demandante:	Mapei Colombia SAS
Demandado:	Polytubos Solution Ltda.
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Mapei Colombia SAS en contra de Polytubos Solution Ltda.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 7 de septiembre de 2020 y por considerar que los documentos allegados como título de recaudo cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso, así como 772 a 774 del Código de Comercio para constituirse en título valor, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado por Mapei Colombia SAS en contra de Polytubos Solution Ltda.

1.2. El auto que libró mandamiento de pago se notificó a la demandada personalmente el día 28 de septiembre de 2021 en aplicación del numeral 1º del

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00482 00
Proceso:	Ejecutivo – Mínima cuantía
Demandante:	Mapei Colombia SAS
Demandado:	Polytubos Solution Ltda.
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

artículo 463 del Código General del Proceso. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, Polytubos Solution Ltda se abstuvo de recurrirlo y/o proponer excepciones.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00482 00
Proceso:	Ejecutivo – Mínima cuantía
Demandante:	Mapei Colombia SAS
Demandado:	Polytubos Solution Ltda.
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. LA FACTURA CAMBIARIA COMO TÍTULO VALOR

El artículo 772 del Código de Comercio define la factura cambiaria como aquel documento librado en virtud de un contrato por el vendedor de un bien entregado real y materialmente o el prestador de un servicio efectivamente proporcionado y que deberá hacer llegar al comprador o beneficiario.

Esa misma norma dispone que el ejemplar original de la factura, suscrito por el emisor y el obligado, constituye un título valor que será negociable por endoso de su emisor.

Por su parte y en los términos del artículo 774 ibídem, para que la factura pueda ser considerada un título valor deberá reunir, además de los requisitos generales consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹ y 617 del Estatuto Tributario², los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00482 00
Proceso:	Ejecutivo – Mínima cuantía
Demandante:	Mapei Colombia SAS
Demandado:	Polytubos Solution Ltda.
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

En conclusión, para que una factura pueda ser considerada como título valor en su emisión se deben observar tres tipos de requisitos: los generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio; y los especiales, tanto de naturaleza cambiaria contenidos en el artículo 774 ibídem, como de naturaleza tributaria señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

2.4.1. El documento denominado *factura de venta* que fue aportado como título de recaudo y en el que aparece como emisora Mapei Colombia SAS sujeta al régimen común del IVA; y como adquirente de los servicios la sociedad Polytubos Solution Ltda. En el título valor se estipuló lo siguiente:

a. En la Factura de venta EST-59756 del 29 de julio de 2019 como valor total la suma de \$5.845.802.60, incluyendo \$ 953.392.83 por concepto de IVA y con constancia de haberse recibido el día siguiente. Como fecha de vencimiento se señala el 29 de agosto de 2019. En el documento es visible además el sello de la sociedad demandante y la descripción de los artículos vendidos.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00482 00
Proceso:	Ejecutivo – Mínima cuantía
Demandante:	Mapei Colombia SAS
Demandado:	Polytubos Solution Ltda.
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

2.4.2. Certificados de existencia y representación de Polytubos Solution Ltda y Mapei Colombia SAS.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, la Factura de Venta EST-59756 del 29 de julio de 2019 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a la sociedad Polytubos Solution Ltda, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicha factura cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621, 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00482 00
Proceso:	Ejecutivo – Mínima cuantía
Demandante:	Mapei Colombia SAS
Demandado:	Polytubos Solution Ltda.
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$580.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Mapei Colombia SAS y en contra de Polytubos Solution Ltda en los términos del mandamiento de pago librado el 7 de septiembre de 2020.

Segundo. Condenar en costas a Polytubos Solution Ltda las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Como agencias en derecho se señala la suma de quinientos ochenta mil pesos (\$580.000). Por Secretaría se procederá a su liquidación.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se paguen los créditos objeto del presente proceso, así como del proceso ejecutivo principal,

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00482 00
Proceso:	Ejecutivo – Mínima cuantía
Demandante:	Mapei Colombia SAS
Demandado:	Polytubos Solution Ltda.
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

en los términos del literal a) del numeral 5º del artículo 463 del Código General del Proceso y de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación conjunta de los créditos objeto del presente proceso, así como del proceso ejecutivo principal, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos de los artículos 446 y 463 literal c), numeral 5º del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba la liquidación de costas y tal como lo dispone el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b230972fbab0b361868c338f10d901aba996c3de3c881862c2c907dc6e359f8**

Documento generado en 27/10/2021 11:34:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00047 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Fast Taxi Credit SAS
Solicitado:	Fabian de Jesús Vera Jaramillo
Asunto:	Admite solicitud

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante auto de fecha 9 de agosto de 2021 y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Fast Taxi Credit SAS en contra de Fabián de Jesús Vera Jaramillo.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa TSX785, marca: Kia modelo 2013, de servicio público, cuyo propietario es el señor Fabián de Jesús Vera Jaramillo, identificada con la c.c. 71.218.149, registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y que circula en la ciudad de Medellín.

Tercero. Comisionar a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín - Reparto para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Fast Taxi Credit SAS como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido al lugar de Medellín que se para tal fin se haya

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00047 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Fast Taxi Credit SAS
Solicitado:	Fabian de Jesús Vera Jaramillo
Asunto:	Admite solicitud

designado y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Kimberly Espinosa, portadora de la T.P. N°264.149, para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839dca0d3ddd772de4646c5869a826e21ec25a544716f550510f18141968b68e**

Documento generado en 27/10/2021 11:34:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00258 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Comfama
Demandado:	Carlos Mario Caicedo Villegas
Asunto:	Incorpora - Autoriza dirección - Requiere

1. Para los fines legales pertinentes se incorporan los documentos remitidos el 30 de agosto de 2021 mediante correo electrónico y que dan cuenta de las diligencias realizadas en procura de la notificación del demandado.
2. Se reconoce y autoriza como dirección para efectos de notificaciones del señor Carlos Mario Caicedo Villegas la calle 52 # 47-28 interior 903 en la ciudad de Medellín.
3. Requerir a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito, realice las gestiones tendientes a lograr la notificación del demandado Carlos Mario Caicedo Villegas.

NOTIFÍQUESE

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39db9b0f553e65837145e941bd43e4565adf783f3e1a71560dfd0977344734a0**

Documento generado en 27/10/2021 11:34:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00366 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Magnum Logistics SAS
Demandado:	Nusierra Colombia SAS
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, a quien se le otorgó poder con facultad para recibir; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo instaurado por Magnum Logistics SAS contra Nusierra Colombia SAS.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 4 de julio de 2021.

2.1. No se expedirá oficio de levantamiento de medida de embargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia, puesto que no se advierte que la medida haya sido inscrita.

Tercero. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00366 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Magnum Logistics SAS
Demandado:	Nusierra Colombia SAS
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

Cuarto. No aceptar la renuncia a términos, toda vez que la solicitud de terminación no viene suscrita por ambas partes.

Quinto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c413e733595c3a52eb72d3d4a67117d1af02d952d11e9a0f8236a6c872c40624**

Documento generado en 27/10/2021 11:34:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00425 00
Proceso:	Ejecutivo Prendario de mínima cuantía
Demandante:	Tax Poblado SAS
Demandados:	Francy Stella Echavarría Hernández - Jhon Darío Durán León
Asunto:	Libra mandamiento de pago - Decreta embargo

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante el auto inadmisorio y por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos mediante auto del 25 de junio de 2021 y por considerar que la demanda cumple con lo establecido en los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Tax Poblado SAS y en contra de los señores Francy Stella Echavarría Hernández y Jhon Darío Durán León con fundamento en el contrato de prenda abierta sin tenencia suscrito el 12 de septiembre de 2018 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 58.000.000 como saldo insoluto contenido en el contrato de prenda aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 24 de octubre de 2019 -día siguiente al incumplimiento de la obligación- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00425 00
Proceso:	Ejecutivo Prendario de mínima cuantía
Demandante:	Tax Poblado SAS
Demandados:	Francy Stella Echavarría Hernández - Jhon Darío Durán León
Asunto:	Libra mandamiento de pago - Decreta embargo

destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Decretar el embargo y secuestro del vehículo identificado con la placa TSF889 para que, de encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, con su producto se pague a la demandante.

Por Secretaría se libraré de forma inmediata el oficio correspondiente y lo remitiré vía correo electrónico a la Secretaría de Movilidad de Medellín para que se proceda a su inscripción y se expidan y remitan a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso. Una vez registrado el embargo se libraré el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro

Octavo. Reconocer personería al abogado Juan Carlos Hernández Mesa, portador de la T. P. N° 85.155, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11dffa5d761c75ba7f79c580d6a38bb748e6114e24fa8076df8318557e977099**

Documento generado en 27/10/2021 11:34:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00513 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bayport Colombia SA
Demandado:	Jesús Alberto Tejada
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 7 de julio de 2021 y por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bayport Colombia SA y en contra de Jesús Alberto Tejada con fundamento en el Pagaré N° 312118 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 16.297.917.67 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 12 de mayo de 2021—día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00513 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bayport Colombia SA
Demandado:	Jesús Alberto Tejada
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Viviana Andrea Acero Bernal, portadora de la T. P. N° 191.862, para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b1ba1b40bfa34c3eac3a96e132e52427f339ac758bd3374831fb6aa34046cc**

Documento generado en 27/10/2021 11:34:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00513 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bayport Colombia SA
Demandado:	Jesús Alberto Tejada
Asunto:	Decreta Embargo – Ordena Oficiar

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 593 numeral 9º y 599 del Código General del Proceso y en atención a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Oficiar a la Central de Información Financiera CIFIN a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros que sean de propiedad del demandado Jesús Alberto Tejada con cedula de ciudadanía 8.389.136

Segundo. Por Secretaría se librára el oficio correspondiente y se remitir vía correo electrónico a la entidad destinataria.

Tercero. Negar el embargo de la mesada pensional del ejecutado en atención al carácter inembargable de esta prestación.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62dc5ad7c56b8841fe5c050bf1e4393c6d783900d2782ac8b0b54044b03afebb**
Documento generado en 27/10/2021 11:34:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 003 012 2021 00611 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Daniel Gómez Hincapié
Demandado:	Jairo Higuita Gómez
Instancia:	Única
Asunto:	Restitución de inmueble por mora en el pago del canon de arrendamiento – Ausencia de oposición a la demanda.
Decisión:	Accede a las pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo dentro del proceso de la referencia instaurado por el señor Daniel Gómez Hincapié en contra del señor Jairo Higuita Gómez y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

El apoderado judicial de la demandante solicita se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 1º de octubre de 2016 con fundamento en la mora del demandado en el pago del canon de arrendamiento ocurrida desde el 1º de enero de 2021.

En consecuencia, pretende se condene al señor Higuita Gómez a (i) restituir el inmueble ubicado en la carrera 53 N° 34 - 93 de Medellín y (ii) al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

Radicado:	05001 40 003 012 2021 00611 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandantes:	Daniel Gómez Hincapié
Demandado:	Jairo Higueta Gómez

1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se indica en el escrito inicial que el 1º de octubre de 2016 le fue entregado en arrendamiento al demandado un inmueble destinado a vivienda ubicado en la carrera 53 N° 34 - 93 de Medellín – Antioquia.

Explica el apoderado de la demandante que el término del contrato celebrado fue de doce (12) meses y el canon inicialmente pactado fue de \$ 800.000 mensuales y a la fecha el mismo asciende a la suma de \$ 1.500.000.

1.3. EL TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia notificada por estado del 10 de agosto de 2021 se admitió la demanda y fue notificada personalmente al demandado vía correo electrónico el 11 de agosto de 2021.

Sin embargo, el señor Higueta Gómez se abstuvo de contestar la demanda y/o de acreditar el pago a órdenes del Juzgado o del arrendador del valor total de los cánones adeudados.

Así las cosas y en virtud de lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, se proferirá sentencia dentro del *sub judice* ante la ausencia de oposición válida por parte del demandado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA Y EL TRÁMITE

De conformidad con los artículos 17 numeral 1º y 25 del Código General del Proceso, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer el asunto de la referencia. Asimismo, en los términos del numeral 9º del artículo 384 ibídem y toda vez que la causal de restitución invocada es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el presente proceso se tramita en única instancia.

Radicado:	05001 40 003 012 2021 00611 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandantes:	Daniel Gómez Hincapié
Demandado:	Jairo Higueta Gómez

2.2. EL MATERIAL PROBATORIO

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso el Despacho encuentra acreditado en el plenario el contrato de arrendamiento de vivienda suscrito por el señor Jesús Rodrigo Chingal Bisbicut en calidad de secuestre y el señor Jairo Gómez Hincapié el 01 de octubre de 2016 que (i) el inmueble ubicado en la carrera 53 N° 34 - 93 de Medellín – Antioquia fue entregado en calidad de arrendatario al señor Jairo Higueta Gómez; (ii) que el canon asciende a la suma de \$1.500.000 mensuales; y (iii) que tal como se afirma en la demanda y no se desvirtuó dentro del proceso, el demandado se encuentra en mora en el pago del canon de arrendamiento desde el 01 de enero de 2021.

2.3. LA PROCEDENCIA DE LA RESTITUCIÓN EN EL CASO CONCRETO

El artículo 384 del Código General del Proceso establece como requisitos para proferir directamente sentencia estimatoria de las pretensiones del arrendador relativas a la restitución del inmueble por parte del arrendatario que (i) se pruebe la existencia del contrato de arrendamiento y (ii) que éste último no se oponga dentro del término de traslado de la demanda; requisitos que se reúnen a cabalidad en el *sub examine*, pues el apoderado de la demandante aportó el contrato de arrendamiento de vivienda suscrito por las partes el 1º de octubre de 2016 y el señor Jairo Higueta Gómez no se opuso a lo pretendido en los términos de los numerales 3º y 4º *ibídem*, absteniéndose de presentar excepción de mérito alguna y además no acreditó el pago del valor total adeudado por concepto de los cánones pactados

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso¹ y se ordenará la restitución del inmueble arrendado, sea de forma voluntaria dentro del término que se señalará en la parte resolutive de este proveído o, una vez vencido el mismo, de forma forzosa con la anuencia de la autoridad de policía correspondiente.

2.4. LA CONDENA EN COSTAS

¹ 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Radicado:	05001 40 003 012 2021 00611 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandantes:	Daniel Gómez Hincapié
Demandado:	Jairo Higueta Gómez

En aplicación del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 y de los artículos 26 numeral 6º -en lo relativo a la determinación de la cuantía- y 365 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago que a la fecha corresponde a la suma de \$908.526.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín - Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

Primero. Declarar terminado por mora en el pago del canon el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 1º de octubre de 2016.

Segundo. Ordenar al señor Jairo Higueta Gómez que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a restituir al señor Daniel Gómez Hincapié, en calidad de arrendador, la tenencia de un inmueble destinado a vivienda ubicado en la carrera 53 No. 34 - 93 de Medellín – Antioquia.

2.1. Vencido dicho término sin que el demandado hubiere dado cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral y a solicitud de la parte actora, se comisiona desde ahora a la autoridad administrativa o judicial que sea del caso para que la realice por la fuerza en los términos del artículo 38 del Código General del Proceso.

Tercero. Condenar en costas al señor Jairo Higueta Gómez las cuales deberán ser canceladas a la parte demandante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526) correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Cuarto. En aplicación de lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso y por tratarse de un proceso de única instancia, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b4bb7ce47ab71628c91cbe0991dd11c9bd75c6de87b391bc622cb739512a0d**

Documento generado en 27/10/2021 11:34:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 0110700
Proceso:	Prueba extraprocesal
Solicitante:	Beatriz Elena Castro Valencia
Absolvente:	Fabio de Jesús Castro Valencia
Asunto:	Admite prueba extraprocesal

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la presente prueba extraprocesal solicitada por Beatriz Elena Castro Valencia consistente en la práctica de interrogatorio de parte al señor Fabio de Jesús Castro Valencia.

Segundo. Fijar como fecha para llevar a cabo el interrogatorio el lunes veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las tres y treinta de la tarde (15:30). La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Tercero. Notificar personalmente al absolvente en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 0110700
Proceso:	Prueba extraprocésal
Solicitante:	Beatriz Elena Castro Valencia
Absolvente:	Fabio de Jesús Castro Valencia
Asunto:	Admite prueba extraprocésal

Cuarto. Advertir que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Quinto. Advertir que a la parte solicitante que si para la fecha de la audiencia no se ha acreditado la diligencia de notificación no habrá lugar a la realización de la misma y el trámite queda sujeto a las peticiones y/o actuaciones de la parte interesada.

Sexto. Reconocer personería al abogado Alfonso Herrera Gallego portador de la T. P. N° 350.531, para representar a la parte solicitante en los términos del poder a conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8246b8cebfdd5bb843eadcbbb8f0cdcacf95667bd9e8339d3f90fbb650d7c3**

Documento generado en 27/10/2021 11:34:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01119 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Centro Ciudad Karga Rionegro Fase I PH
Demandados:	Luz Stella Gómez Valenzuela - Inversiones Balim SA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Toda vez que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431, así como el 30 y 48 de la Ley 675 de 2001 el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Centro Ciudad Karga Rionegro Fase I PH y en contra de Luz Stella Gómez Valenzuela e Inversiones Balim SA con fundamento en la certificación de cuotas de administración expedida el 20 de octubre de 2021 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a cuotas de administración ordinarias y extraordinarias de la bodega 103 de Centro Ciudad Karga Rionegro Fase I P.H

Causación	Mora	Valor cuota ordinaria	Valor cuota extraordinaria
1/09/2020	1/10/2021	\$ 431.722	
1/10/2020	1/11/2021	\$ 928.848	
1/11/2020	1/12/2021	\$ 928.948	
1/12/2020	1/01/2022	\$ 928.948	
1/01/2021	1/02/2022	\$ 961.461	
1/02/2021	1/03/2022	\$ 943.904	
1/03/2021	1/04/2022	\$ 996.575	
1/04/2021	1/05/2022	\$ 956.987	
1/05/2021	1/06/2021	\$ 956.987	

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01119 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Centro Ciudad Karga Rionegro Fase I PH
Demandados:	Luz Stella Gómez Valenzuela - Inversiones Balim SA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

1/06/2021	1/07/2021	\$	956.987	
1/07/2021	1/08/2021	\$	956.987	
1/08/2021	1/09/2021	\$	956.987	
1/09/2021	1/10/2021	\$	956.987	
1/10/2021	1/11/2021	\$	956.987	\$ 1.689.523

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de mora para cada período, hasta que se verifique el pago total.

2.4. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias se continuaren causando a partir del 1º de noviembre de 2021 y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 88 y el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01119 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Centro Ciudad Karga Rionegro Fase I PH
Demandados:	Luz Stella Gómez Valenzuela - Inversiones Balim SA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Estefanía Sierra Nieto, portadora de la T. P. N° 235.285, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ebbfce4c3f7e83bf897c8bfb8284f12aacdef567ed2f298c75c689ab20a61**

Documento generado en 27/10/2021 11:34:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01120 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Richard Alejandro Zapata Arbeláez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco de Occidente SA y en contra del señor Banco de Occidente SA con fundamento en el Pagaré suscrito el 6 de marzo de 2017 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 33.368.728 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 20 de octubre de 2021 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total, liquidados sobre la suma de \$ 30.121.189 conforme lo pedido.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01120 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Richard Alejandro Zapata Arbeláez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Catalina García Carvajal, portadora de la T. P. N° 240.614, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad4735e872721f7468def9006afdb50a2017e39539032086a936daf24b314f3**

Documento generado en 27/10/2021 11:34:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01121 00
Proceso:	Verbal – Restitución inmueble arrendado
Demandante:	Jaramillo Villegas y Cia S en C
Demandado:	Termiexpress SAS
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 ibídem el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecúe el acápite de pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 88 ibídem toda vez que de las mismas se desprende una indebida acumulación de pretensiones, puesto que en asuntos de restitución de tenencia las pretensiones corresponden a i) la terminación del vínculo tenencial y ii) la restitución del inmueble; no siendo del resorte de este tipo de trámites el reconocimiento y pago de la cláusula penal así como el reconocimiento de cánones de arrendamiento contenidas en el libelo introductorio.

1.2. Indique la identificación del inmueble, sus linderos, matrícula inmobiliaria, el área, la ubicación y demás circunstancias que identifiquen el local objeto del contrato de arrendamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab13c953c4ef34acaf7098f2e11661f4dd36c93077037133abc72827b7ffb71e**
Documento generado en 27/10/2021 11:34:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01122 00
Proceso:	Verbal Sumario – Incumplimiento de Contrato
Demandante:	José Ignacio Herrera Atehortúa
Demandado:	Grupo Inmobiliario Uribe Morales SAS
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecúe la redacción del acápite de postulación con respecto al sujeto pasivo de la acción.

1.2. Indique el tipo de proceso que pretende instaurar conforme a la cuantía del mismo y de acuerdo con lo regulado en los artículos 368 y 390 del Código General del Proceso.

1.3. Adecúe el poder conferido a la abogada Erika Del Pilar Gutiérrez Restrepo, en el sentido de designar el juez a quien se dirige y que el asunto esté debidamente determinado y claramente identificado, en este caso, la declaratoria de incumplimiento de contrato, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

1.4. Aporte prueba siquiera sumaria del contrato de administración de bien inmueble celebrado por las partes, o en caso contrario, deberá solicitarse la declaratoria de existencia de dicho contrato y su posterior declaratoria de incumplimiento por la demandada.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01122 00
Proceso:	Verbal Sumario – Incumplimiento de Contrato
Demandante:	José Ignacio Herrera Atehortúa
Demandado:	Grupo Inmobiliario Uribe Morales SAS
Asunto:	Inadmite demanda

1.5. Acredite la legitimación en la causa por activa del señor José Ignacio Herrera Atehortúa, para solicitar la declaratoria de incumplimiento del contrato de mandato para administración de bien inmueble, toda vez que no se aporta documento alguno que acredite la relación del demandante con el bien inmueble dado en administración, ni es parte en el contrato anexo a la demanda.

1.6. Adecúe el acápite de pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, puesto que en la pretensión segunda no se indica los titulares de la pretensión, tanto por activa como por pasiva, asimismo deberá indicar (i) por concepto de que pretende el pago de \$11.200.000 y (ii) señale a cuanta suma de dinero asciende el valor pretendido por concepto de interese de plazo y de mora, individualizando desde y hasta que fecha se causaron cada uno de estos conceptos.

1.7. Incluya en la demanda un acápite de juramento estimatorio de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 206 ibídem, estimando en él, razonadamente bajo juramento, los valores que solicita.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb539365f7de031ee76912c36b8019cc0e7c4f1392374ae1cc89841715b5ef99**

Documento generado en 27/10/2021 11:34:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01124 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Edificio Claret PH
Demandado:	Herederos indeterminados de María Luisa Zapata Valdés
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431, así como el 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Edificio Claret PH y en contra de los herederos indeterminados de María Luisa Zapata Valdés, con fundamento en la certificación de cuotas de administración expedida por el administrador de la copropiedad y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a cuotas de administración insolutas:

Causacion	Exigibilidad	Valor
1/07/2018	1/08/2018	\$ 323.200
1/08/2018	1/09/2018	\$ 323.200
1/09/2018	1/10/2018	\$ 323.200
1/10/2018	1/11/2018	\$ 323.200
1/11/2018	1/12/2018	\$ 323.200
1/12/2018	1/01/2019	\$ 323.200
1/01/2019	1/02/2019	\$ 342.592
1/02/2019	1/03/2019	\$ 342.592
1/03/2019	1/04/2019	\$ 342.592
1/04/2019	1/05/2019	\$ 342.592
1/05/2019	1/06/2019	\$ 342.592

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01124 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Edificio Claret PH
Demandado:	Herederos indeterminados de María Luisa Zapata Valdés
Asunto:	Libra mandamiento de pago

1/06/2019	1/07/2019	\$	342.592
1/07/2019	1/08/2019	\$	342.592
1/08/2019	1/09/2019	\$	342.592
1/09/2019	1/10/2019	\$	342.592
1/10/2019	1/11/2019	\$	342.592
1/11/2019	1/12/2019	\$	342.592
1/12/2019	1/01/2020	\$	342.592
1/01/2020	1/02/2020	\$	363.200
1/02/2020	1/03/2020	\$	363.200
1/03/2020	1/04/2020	\$	363.200
1/04/2020	1/05/2020	\$	363.200
1/05/2020	1/06/2020	\$	363.200
1/06/2020	1/07/2020	\$	363.200
1/07/2020	1/08/2020	\$	363.200
1/08/2020	1/09/2020	\$	363.200
1/09/2020	1/10/2020	\$	363.200
1/10/2020	1/11/2020	\$	363.200
1/11/2020	1/12/2020	\$	363.200
1/12/2020	1/01/2021	\$	363.200
1/01/2021	1/02/2021	\$	363.200
1/02/2021	1/03/2021	\$	363.200
1/03/2021	1/04/2021	\$	363.200
1/04/2021	1/05/2021	\$	363.200
1/05/2021	1/06/2021	\$	363.200
1/06/2021	1/07/2021	\$	363.200
1/07/2021	1/08/2021	\$	363.200
1/08/2021	1/09/2021	\$	363.200
1/09/2021	1/10/2021	\$	363.200
Total		\$	11.981.504

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período, hasta que se verifique el pago total de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2.3. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias se continuaren causando a partir del 1º de octubre de 2021 y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 88 y el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

2.4. El que resultare por concepto de intereses de mora de las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias se continuaren causando a partir del 1º de octubre de 2021 que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01124 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Edificio Claret PH
Demandado:	Herederos indeterminados de María Luisa Zapata Valdés
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de María Luisa Zapata Valdés. El emplazamiento se realizará en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de este proveído por Secretaría se realizará el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos de dicha norma. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Designar como administrador provisional de los bienes de la herencia de la señora María Luisa Zapata Valdés a la sociedad Encargos & Embargos SAS, ubicados en la calle 35 N° 63 B - 61 apartamento 403 de Medellín, celular: 3148698161, correo electrónico: encargosyembargos@gmail.com; de la lista actualizada de auxiliares de la Justicia suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 87 del Código General del Proceso.

6.1. La notificación personal del administrador designado, corresponde a la parte demandante y deberá acreditarse ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estrados de este proveído, so pena de proceder con el requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

6.2. Se fijan como gastos de administración la suma de diez salarios mínimos diarios legales vigentes (10 SMDLV) que deberá cancelar la parte demandante sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01124 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Edificio Claret PH
Demandado:	Herederos indeterminados de María Luisa Zapata Valdés
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Octavo. Reconocer personería al abogado Daniel Ayerbe Mejía, portador de la T. P. N° 212.109, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248b17b8fcca7dee375da1d95180de3e78bf2cd6ae53872223032c300cd032ab**

Documento generado en 27/10/2021 11:34:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01125 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cocervunion Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado:	Carlos Andrés Mejía Estrada
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cocervunion Cooperativa de Ahorro y Crédito y en contra de Carlos Andrés Mejía Estrada con fundamento en el Pagaré abonado y por los siguientes valores:

2.1. \$ 4.103.108 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 27 de septiembre de 2019 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01125 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Coocervunion Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado:	Carlos Andrés Mejía Estrada
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Claudia Patricia Vera Blandón, portadora de la T. P. N° 175.776, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2faf251b13760fb7b795d658e9ab1feee1348287016b2c91f22a06909d907e22**

Documento generado en 27/10/2021 11:34:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01126 00
Proceso:	Aprehensión
Demandante:	Finazauto SA
Demandados:	Luz Dary García Garcés
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la demandante Finazauto SA.

1.2. Indique la localidad exacta en la que circula el rodante objeto de aprehensión, o el lugar en el cual permanece mayor tiempo, esto a fin de comisionar a la autoridad competente en la respectiva jurisdicción pues no es procedente librar despachos comisorios dirigidos a diversos municipios y la competencia de los comisionados se limita a esos entes territoriales

1.3. Allegue el historial del vehículo de placas STE242 en el cual conste la inscripción de la garantía.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ab21ade859d9fd4905dd2e3f912873bd6ceefd3bfe751ff6f7616216391121**

Documento generado en 27/10/2021 11:34:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00750 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Fami Crédito Colombia SAS
Demandado:	Miguel Ángel Lujan Peña
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la demandante Fami Crédito Colombia SAS.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b04b1439d8a7016993990aebf6c45f6ce0171a56b87f40489a7057fe721d08**

Documento generado en 27/10/2021 11:34:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>